

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 4025/1964, de 17 de diciembre, por el que se regula la jubilación de los funcionarios públicos que ocupan puestos de libre designación.

Existen en la Administración Civil del Estado un determinado número de puestos de trabajo que se proveen por el sistema de libre designación ministerial o incluso mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, para cuyo desempeño se exige precisamente la condición de ser funcionario público.

Como tales puestos de trabajo no constituyen, estrictamente hablando, destinos propios de los diversos Cuerpos de funcionarios del Estado se han planteado dudas acerca de si la permanencia de estos cargos debe cesar cuando el funcionario alcanza la edad de jubilación forzosa. Sometido el asunto a informe de la Comisión Superior de Personal, este Organismo se ha pronunciado a favor de la conveniencia de que se dicte una disposición de rango formal adecuado que resuelva con unidad de criterio problemas que se plantean a los distintos Departamentos ministeriales.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quienes desempeñen cargos de libre nombramiento, ministerial o del Gobierno, para los que una disposición legal exija la condición de funcionario, cesarán en los mismos cuando alcancen la edad de jubilación en el Cuerpo a que pertenecen y que fué condicionante de la elección.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación cuando el cargo de que se trate tenga señalada edad especial de jubilación o cuando disposiciones especiales con rango de Ley establezcan la posibilidad de su ejercicio sin limitación de edad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 3756/1964, de 12 de noviembre, por el que se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar normas a fin de facilitar los despachos aduaneros y para determinar los plazos de estancia de mercancías sin despachar en muelles y almacenes.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 287, de fecha 30 de noviembre de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 15768, primera columna, y en las líneas 29 y 30 del texto del citado Decreto, donde dice: «... reglamentaria preceptiva...», debe decir: «... reglamentariamente preceptiva...».

ORDEN de 23 de noviembre de 1964 por la que se señalan las tarifas que han de regir para la «Desgravación fiscal a la exportación y las normas reguladoras que se establecen para la aplicación de estos beneficios en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos números 2168/64 y 3735/64.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 2168/64, de 9 de julio, sobre Desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministro de Hacienda, en los casos que estime procedentes y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución. Asimismo preceptúa que todas las exportaciones gozarán de la desgravación correspondiente al Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, previsto en el apartado h) del número uno del artículo 186 de la Ley de Reforma Tributaria.

De otra parte, la tercera de las disposiciones transitorias del citado texto señala que se establecerán las correcciones que proceda introducir en la cuantía de las devoluciones para acomodarlas a las modificaciones impositivas derivadas de la Ley de 11 de junio de 1964.

Por último, y para cumplir lo previsto en el segundo apartado de la disposición anterior, se hace necesario arbitrar un procedimiento para desgravar las exportaciones realizadas entre el día 1 de julio, fecha en que empezó a regir la Ley de Reforma del Sistema Tributario, y el de entrada en vigor de los nuevos tipos de desgravación que se establecen en la presente, por la diferencia que pueda corresponderles como consecuencia de esta modificación.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las desgravaciones referentes a las mercancías comprendidas en las partidas relacionadas en el anexo a la presente Orden, se efectuarán de conformidad con los tipos que se establecen en el mismo.

Las mercancías comprendidas en partidas no incluidas en el citado texto, seguirán gozando de desgravación en cuantía idéntica a la hasta la fecha vigente, en tanto no se establezcan dentro del plazo fijado, las correcciones previstas en los Decretos 2168/64 y 3735/64.

Art. 2.º Estas tarifas entrarán en vigor tres días después de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar los tipos establecidos o que se establezcan en el futuro a la base que se fijará de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3.3 de la Orden ministerial de 27 de julio de 1964.

Art. 4.º Las mercancías destinadas a las Plazas y Provincias Africanas gozarán de la desgravación con aplicación de las tarifas señaladas para las exportaciones al extranjero disminuidas en un entero coma cinco.

Por excepción, los productos sujetos a los impuestos especiales, que señala el apartado 1 de artículo 212 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, no estarán afectados por dicha reducción.

Art. 5.º Las mercancías destinadas a Canarias seguirán el régimen establecido en el párrafo primero del artículo anterior.

Sin embargo, los productos sujetos a los impuestos especiales indicados anteriormente, se desgravarán por las tarifas establecidas para el extranjero disminuidas en el importe de estos impuestos especiales, con las excepciones siguientes:

a) El azúcar se desgravará por la totalidad de la tarifa establecida para el extranjero.

b) Los coñacs y similares de la partida 22.09 B-3 y los aguardientes y licores de la partida 22.09 B-5 se desgravarán al tipo del 5 por 100, sin reducción alguna.